



RADICADO: 087583184002-2020-00120-00.

PROCESO: INVESTIGACION E IMPUGNACION DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: YULEIMYS ESTHER TORRES BONILLA

(agente oficioso de CARLOS DANIEL GARCIA PEREZ

DEMANDADO: CARLOS ARTURO MIRANDA ALFARO Y OKLIBES NICOLAS GARCIA LOPEZ

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza: Paso a su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra vencido el término de traslado del dictamen de estudio genético de filiación. Sírvase proveer. Soledad, Febrero /13/2023.

La Secretaria,

María Concepción Blanco Liñán

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. SOLEDAD-ATLÁNTICO, FEBRERO, TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-

Visto el parte secretarial que antecede y al revisar el expediente se observa que NO existe oposición al informe pericial - estudio genético de filiación - al cual se dio traslado:

22/4/22, 8:33

Correo: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Atlántico - Soledad - Outlook

RV: TRASLADO DE resultado de Genética Proceso Impugnación e Investigación de Paternidad 08758-31-84-002-2020-00120-00

Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Atlántico - Soledad
<j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 22/04/2022 8:33

Para: carlosarturoma19@gmail.com <carlosarturoma19@gmail.com>; oklibegarciap1@gmail.com <oklibegarciap1@gmail.com>; cg7842@gmail.com <cg7842@gmail.com>; ylianaperez@gmail.com <ylianaperez@gmail.com>

CC: jeilin.montes@gmail.com <jeilin.montes@gmail.com>; Yule Torres <yuleimystorre@gmail.com>

1 archivos adjuntos (4 MB)
2202000274.pdf

CONSTANCIA DE TRASLADO DE DICTAMEN PERICIAL DE GENETICA FORENCE No. DRBO-GGEF-2202000274 A LAS PARTES DEL PROCESO DE RADICADO: 087583184002-2020-00120-00, ART-9° DECRETO 806/20

Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares

o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

De: Laboratorio de Genética Bogotá <geneticabogota@medicinalegal.gov.co>

Enviado: jueves, 21 de abril de 2022 9:58

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Atlántico - Soledad <j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Por lo que el despacho al considerar que no se encuentra pendientes más pruebas que practicar, ya que existen elementos probatorios suficientes en el expediente, y que se cuenta con el dictamen pericial necesario para resolver de fondo la presente controversia, se procederá a dictar sentencia de plano dentro del proceso de investigación e impugnación de la paternidad promovido por la señora: YULEIMYS ESTHER TORRES BONILLA (agente oficioso de CARLOS DANIEL GARCIA PEREZ, a través de apoderado judicial en contra de los señores CARLOS ARTURO MIRANDA ALFARO Y OKLIBES NICOLAS GARCIA LOPEZ.

En el anterior orden de ideas, se procederá a realizar un resumen de los HECHOS estructurales de la demanda:

“Primero: Mi apadrinado CARLOS DANIEL GARCIA PEREZ, nació el día catorce (14) de agosto de 1998, en el municipio Mauroa, Estado Falcón, Venezuela, fruto de la unión de los señores ILIANA MARIA PEREZ BARRAGAN y OKLIBES NICOLAS GARCIA PEREZ.

Segundo: Mediante Acta No. 362 calendada en fecha siete (7) de septiembre de 1998, de la prefectura del Municipio Autónomo Mauroa del Estado Falcón, país Venezuela, quedó consignada la presentación del nacimiento del entonces menor CARLOS DANIEL GARCIA PEREZ.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

Tercero: Vale la pena señalar que la madre de mi prohijado, acreditó nacionalidad venezolana al momento de la presentación del nacimiento del entonces menor ante las autoridades del vecino país, pese a ser ciudadana colombiana.

Cuarto: Pues bien, la señora ILIANA MARIA PEREZ BARRAGAN, en unos de sus viajes a Colombia, en compañía de su entonces pareja, señor CARLOS ARTURO MIRANDA ALFARO, quien es ciudadano colombiano, decidieron presentar ante las autoridades colombianas al entonces menor CARLOS DANIEL.

Quinto: En consecuencia, en el Registro Civil de Nacimiento Indicativo Serial No. 005366529, con fecha de inscripción el día veintiséis (26) de septiembre de 2013, suscrito por la Registraduría de Maicao – La Guajira, mi apadrinado, quedó registrado como CARLOS DANIEL MIRANDA PEREZ, con NuiP 1.124.057.167 y fecha de nacimiento catorce (14) de agosto de 2001.

Sexto: Nótese que la presentación del entonces menor CARLOS DANIEL, ante las autoridades colombianas, fue realizada con una serie de errores: 1. Fue registrado ante autoridad carente de competencia para realizar dicha inscripción, debió hacerse ante un consulado colombiano. 2. Fue reconocido como hijo por el señor Miranda Alfaro, contra quien se impugna la paternidad, por no ser el verdadero padre. 3. Fue denunciada una fecha de nacimiento diferente.

Séptimo: No obstante, la señora madre de mi apadrinado, en aras de enmendar su error, volvió a presentar ante las autoridades colombianas a su hijo CARLOS DANIEL, esta vez en compañía del padre biológico del mismo, señor OKLIBES NICOLAS GARCIA PEREZ.

Octavo: Quedando registrado por segunda ocasión ante las autoridades colombianas, como CARLOS DANIEL GARCIA PEREZ, nacido el día catorce (14) de agosto de 1998, con NuiP 1.045.752.769, en Registro Civil de Nacimiento Indicativo Serial No. 54152909, inscrito en la Registraduría de Barranquilla (Atlántico) en fecha primero (1) de julio de 2016.

Noveno: En consecuencia, actualmente el joven CARLOS DANIEL cuenta con tres (3) constancias de inscripción de su nacimiento, de dos padres distintos, así: 1. Acta de nacimiento venezolana No. 362, de fecha siete (7) de septiembre de 1998, de la prefectura del Municipio Autónomo Mauroa del Estado Falcón, país Venezuela, inscrito como CARLOS DANIEL GARCIA PEREZ, con fecha de nacimiento catorce (14) de agosto de 1998 en Mene de Mauroa, Estado Falcón, Venezuela, donde fue presentado y reconocido como hijo por su verdadero padre, señor OKLIBES NICOLAS GARCIA PEREZ. 2. Registro Civil de Nacimiento Indicativo Serial No. 005366529, de fecha veintiséis (26) de septiembre de 2013, suscrito por la Registraduría de Maicao – La Guajira, registrado como CARLOS DANIEL MIRANDA PEREZ, con NuiP 1.124.057.167 y fecha de nacimiento catorce (14) de agosto de 2001 en Maicao, La Guajira, Colombia, donde fue presentado y reconocido como hijo del señor CARLOS ARTURO MIRANDA ALFARO, quien no es su padre biológico. 3. Registro Civil de Nacimiento Indicativo Serial No. 54152909, de fecha primero (1) de julio de 2016, suscrito por la Registraduría de Barranquilla– Atlántico, registrado como CARLOS DANIEL GARCIA PEREZ, con NuiP 1.045.752.769, y fecha de nacimiento catorce (14) de agosto de 1998 en Mene de Mauroa, Estado Falcón, Venezuela, presentado y reconocido como hijo por el señor OKLIBES NICOLAS GARCIA PEREZ, quien es su verdadero padre.

Décimo: Como se puede observar, todos los registros son expedidos por autoridades de países dos diferentes, donde los nombres y apellidos, fecha de nacimiento, nombres de los padres son los mismos en los documentos de los numerales 1 y 3, mientras que el documento señalado en el numeral 2, contiene información de la paternidad pretendida en impugnación a través de la presente demanda.

Décimo Primero: Es preciso señalar, que los padres del joven, en su momento desconocieron el ordenamiento jurídico colombiano que establecen disposiciones para el registro del nacimiento de los hijos de ciudadanos colombianos que nacen en territorio extranjero, tal es, que se registren en la oficina consular de la Republica de Colombia1.

Décimo Segundo: Se requiere de la intervención de la Justicia ordinaria en procura que, como resultado de una sentencia judicial, el joven CARLOS DANIEL GARCIA PEREZ, pueda realizar los trámites correspondientes a que haya lugar para tramitar su cedula de ciudadanía.”

Con base en los anteriores hechos, solicita las siguientes pretensiones:

“Primero: Que se declare que el joven CARLOS DANIEL GARCIA PEREZ, nacido el día catorce (14) de agosto de 1998, en el municipio Mauroa, Estado Falcón, Venezuela, concebido por la señora ILIANA MARIA PEREZ BARRAGAN no es hijo legítimo de CARLOS ARTURO MIRANDA ALFARO. Segundo: Que como consecuencia de la anterior declaración y como resultado de la investigación conjuntamente de la paternidad del joven CARLOS DANIEL GARCIA PEREZ respecto del señor OKLIBES NICOLAS GARCIA PEREZ, se declare que este éste es el padre biológico de aquel. Tercero: Que una vez ejecutoriada la sentencia que declare que CARLOS DANIEL GARCIA PEREZ no es hijo legítimo de CARLOS ARTURO MIRANDA ALFARO, se oficie la decisión a la Registraduría de Maicao – La Guajira y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que se cancele el Registro Civil de Nacimiento de CARLOS DANIEL MIRANDA PEREZ, sentado con Indicativo Serial No. 005366529 con NuiP 1.124.057.167, en fecha veintiséis (26) de septiembre de 2013, de la Registraduría de Maicao – La Guajira.

PETICIÓN ESPECIAL Teniendo en cuenta los hechos que sustentan esta demanda, y en razón a que conjuntamente se debe investigar la paternidad del señor OKLIBES NICOLAS GARCIA PEREZ, respecto del joven CARLOS DANIEL GARCIA PEREZ, solicito a su señoría:

1.- Que se vincule al presente proceso al señor OKLIBES NICOLAS GARCIA PEREZ, quien es mayor de edad, vecino del país de Venezuela, a quien se le puede notificar a través del Correo electrónico oklibegarciap1@gmail.com

2.- Que igualmente se vincule al presente proceso a la señora ILIANA MARIA PEREZ BARRAGAN, quien es mayor de edad, vecina de Soledad, con domicilio en la siguiente dirección Carrera 12G No. 66-26 barrio El Manantial del municipio de Soledad y correo electrónico ylianaperezb@gmail.com, por el interés que puede asistirle en las resultas del mismo en razón de ser la madre biológica del joven CARLOS DANIEL GARCIA PEREZ.”

ACTUACION PROCESAL:

Radicada la demanda en este Juzgado y después de reunir los requisitos exigidos por la ley fue admitida mediante auto interlocutorio de fecha 14 de Agosto de 2020, ordenándose dentro del mismo notificar y correr traslado a la parte demandada OKLIVES NICOLAS GARCIA LOPEZ, CARLOS ARTURO MIRANDA ALFARO y vinculada ILIANA MARIA PEREZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

BARRAGAN, ordenando la práctica de la prueba de ADN. De la demanda se notificó al Agente del Ministerio público el 10 /Febrero / 2023. Los demandados OKLIVES NICOLAS GARCIA LOPEZ, CARLOS ARTURO MIRANDA ALFARO y vinculada ILIANA MARIA PEREZ BARRAGAN, fueron notificados de conformidad al Decreto 806/2020 el pasado 26/ Agosto/2020, llevándose a cabo la práctica del estudio genético de filiación a los señores: demandados OKLIVES NICOLAS GARCIA LOPEZ, CARLOS ARTURO MIRANDA ALFARO y vinculada ILIANA MARIA PEREZ BARRAGAN, y el joven CARLOS DANIEL GARCIA PEREZ en fecha 16-02-2022 ante el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENCES. Informe del cual se corrió traslado y sobre el cual no existe oposición.

CONSIDERACIONES:

1. Presupuestos Procesales.

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y los presupuestos procesales se encuentran cumplidos, siendo ello razón para que pueda decidirse de fondo el presente asunto.

2. Problema Jurídico

- El problema jurídico estriba en determinar si de acuerdo a lo probado en este asunto, hay lugar a decretar la impugnación de la paternidad que actualmente detenta el señor CARLOS ARTURO MIRANDA ALFARO sobre el demandante CARLOS DANIEL GARCIA PEREZ.
- Igualmente determinar si el señor OKLIVES NICOLAS GARCIA LOPEZ, es el padre biológico del joven CARLOS DANIEL GARCIA PEREZ.

Nuestra legislación da la posibilidad a las personas de demandar para obtener el reconocimiento de una determinada filiación o estado civil. Son acciones positivas con las cuales se pretende la declaración de que una persona es hijo o hija de un padre o madre determinados, y, por tanto, posee un estado civil distinto al que ostenta en el momento de la demanda.

La impugnación es la acción encamina a combatir la validez o eficacia de algo que puede tener trascendencia en el campo de lo jurídico utilizando para ello los cauces previstos en el ordenamiento jurídico. En el caso de la impugnación de paternidad tiende a desconocer o a repudiar un estado civil o una filiación que hasta ese momento se ostenta. Son acciones negativas en cuanto se encaminan a suprimir un estado civil actual, porque no corresponde al real. Esta acción tiene su premisa normativa en la Ley 75 de 1968, que ha sido modificada por la Ley 721 de 2001.

La ley 75 de 1968 determinó en su artículo 5º. Que el *“reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 (Modificado por el Art.11 de la Ley 1060 de 2006) y 335 del código civil.”* Según las disposiciones del código civil citadas, *“podrá impugnarse la legitimación, probando alguna de las causales siguientes:*

1ª. Que el legitimado no ha podido tener por padre al legítimamente. (Es decir, que el reconocido no ha podido tener por padre al reconocedor).

De la norma anterior se desprende que los motivos de la impugnación del reconocimiento de la paternidad se restringen a la circunstancia de que el reconocido no ha tenido por padre al reconocedor, sino que es hijo biológico de otra persona.

Para los titulares de la acción de impugnación lo establece el Artículo 216 del Código Civil modificado por la Ley 1060 de 2006 indicando que *“Podrá impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico”.*



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

Por su parte el artículo 217 Ibídem, nos indica que: *“El hijo podrá impugnar la paternidad o maternidad en cualquier tiempo...También podrá solicitarla el padre, la madre, o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico”*.

Por otro lado, resulta cierto e incontrovertible que los adelantos de la ciencia en materia de investigación genética permiten hoy día demostrar con un grado de probabilidad extremadamente alto a través de una prueba del código genético o prueba de ADN cercano a la certeza quién es el padre o madre de una persona.

Nuestra Corte Suprema de Justicia venía insistiendo en la práctica de la prueba biológica para esclarecer la paternidad utilizando para ello los recientes sistemas científicos para así obtener la identificación del mayor número de marcadores genéticos que aproximan a una decisión certera.

Dada la labor encomendada a los jueces de familia en lo que a la impugnación de paternidad se refiere, es necesario que las pruebas que se recauden para obtener la declaración despejen cualquier duda, cuestión que ante los avances científicos puede lograrse en casi un ciento por ciento con la prueba genética.

La ley 721 de 2001 que recoge no solo la jurisprudencia nacional que proclamaba la necesidad de hacer uso de la prueba científica para lograr una decisión lo más acertada posible teniendo en consideración que las pruebas existentes eran generalmente excluyentes, sino que, además se pone a tono con los grandes avances que en materia de genética se han presentado procurando así evitar engorrosos y dilatados juicios de suerte que la referida ley determinó como forzosa la prueba científica del ADN en todos aquellos procesos en que se investigue la paternidad o maternidad de una persona.

En efecto el art. 1 de la ley 721 que modificó la ley 75 de 1968 señala: *“En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen un índice de probabilidad superior al 99.999%”*

CASO CONCRETO

Sentados los anteriores precedentes, examinado el presente proceso, se tiene que la parte demandada esto es, los señores OKLIVES NICOLAS GARCIA LOPEZ, CARLOS ARTURO MIRANDA ALFARO y vinculada ILIANA MARIA PEREZ BARRAGAN, fueron notificados el pasado 26/Agosto/2020 de acuerdo a los preceptos legales.

Practicada la prueba genética a las partes involucradas en este asunto, realizada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENCES, en la cual se concluye que joven CARLOS DANIEL GARCIA PEREZ y el señor OKLIVES NICOLAS GARCIA LOPEZ, esta arrojó las siguientes:

C. CONCLUSIONES

1. OKLIBES NICOLAS GARCIA LOPEZ no se excluye como el padre biológico CARLOS DANIEL GARCIA PEREZ. Es 26.642.386.939 veces más probable el hallazgo genético, si OKLIBES NICOLAS GARCIA LOPEZ (PRESUNTO PADRE) es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad/Maternidad 99.99999999%.
2. CARLOS ARTURO MIRANDA ALFARO se excluye como el padre biológico de CARLOS DANIEL GARCIA PEREZ.
3. ILIANA MARIA PEREZ BARRAGAN (Madre) no se excluye como la madre biológica CARLOS DANIEL GARCIA PEREZ. Es 250.867.048 veces más probable el hallazgo genético, si ILIANA MARIA PEREZ BARRAGAN (Madre) es la madre biológica. Probabilidad de Maternidad 99.999999%.

Arrojando como resultado, que el señor OKLIVES NICOLAS GARCIA LOPEZ, si es el padre biológico del joven CARLOS DANIEL GARCIA PEREZ, con índice de probabilidad de paternidad del 99.99999999%. Por otra parte se determinó, quedando demostrado que el señor CARLOS ARTURO MIRANDA ALFARO, por ende, se excluye como el padre biológico del joven CARLOS DANIEL GARCIA PEREZ.

Habida cuenta que el dictamen médico científico se practicó de forma directa a los involucrados merece la credibilidad del Despacho pues fue practicado por una entidad que



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

cuenta con personal idóneo para la realización de dicha prueba y debidamente certificado lo que permite establecer la filiación del joven CARLOS DANIEL GARCIA PEREZ.

Al respecto la Corte suprema de Justicia en sentencia de 21 de mayo de 2010, expediente No. 50001-31-10-002-2002-00495-01, expresó:

“Sin duda fue el progreso científico en materia genética el que contribuyó a que el legislador elevara a forzosa la práctica de la prueba científica de A.D.N., disposición recogida en el artículo 1° de la Ley 721 de 2001, porque como aparece en la exposición de motivos de la aludida norma, se hacía indispensable «adecuar la legislación a la Constitución Política que actualmente nos rige y cambiar la normatividad positiva para poder con ello brindar a la administración de Justicia, mecanismos expeditos para establecer con eficacia y rapidez la paternidad. Con el avance científico y tecnológico de que hoy gozamos, es hora de eliminar el complejo y obsoleto sistema de presunciones para determinar la paternidad. En reciente fallo, la honorable Corte Suprema de Justicia, ha dicho „...Si bien los jueces deben valerse de la ley y de las herramientas jurídicas que tienen a su alcance para determinar la paternidad de un niño, deben confiar por encima de ellas en las pruebas del ADN, que si han sido practicadas correctamente permiten establecer casi con certeza absoluta si un hombre es o no el padre de un niño...”. Es incuestionable que las normas jurídicas escritas pueden quedar día a día cortas frente al avance de la ciencia a la que el juez puede y debe remitirse para proferir sus fallos» 8” (Sent. Cas. Civ. de 11 de noviembre de 2008, Exp. No. 11001-3110011-2002-00461-01).

Viene de lo dicho que en la actualidad los exámenes de ADN, elaborados conforme a los mandatos legales, son elementos necesarios -y las más de las veces suficientes- para emitir una decisión en los juicios de filiación, pues dan luces sobre el nexo biológico y obligado que existe entre ascendiente y descendiente, con un altísimo grado de probabilidad que, per se, es capaz de llevar al convencimiento que se requiere para fallar”.

Por otro lado, se tiene entonces que al salir adelante la pretensión de impugnación de paternidad, respecto del señor CARLOS ARTURO MIRANDA ALFARO, debemos pronunciarnos de fondo respecto a la verdadera filiación del joven CARLOS DANIEL GARCIA PEREZ, ya que dentro de este proceso se logró establecer lo relacionado sobre la investigación de la paternidad, estableciéndose que el señor OKLIVES NICOLAS GARCIA LOPEZ, es el verdadero y único padre biológico del CARLOS DANIEL GARCIA PEREZ y que respecto de la impugnación de paternidad, el señor CARLOS ARTURO MIRANDA ALFARO, es excluido como padre biológico del actor.

Así las cosas, con los resultados que arrojó la prueba genética de ADN practicado a las partes, donde recurriéndose a los marcadores genéticos exigidos por la ciencia para emitir un juicio científico de esta naturaleza, se concluyó por un lado que el señor CARLOS ARTURO MIRANDA ALFARO, no es el padre biológico del joven CARLOS DANIEL GARCIA PEREZ. De lo anterior se torna viable comunicar esta decisión a la Registraduría de Maicao- la Guajira, para que proceda a la CANCELACION DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO: **Indicativo Serial No. 0053636529 y NUIP 1.124.057.167 de fecha 30/Agosto/ 2018** correspondiente al joven CARLOS DANIEL MIRANDA PEREZ.

Asimismo, se Oficiará a la Registraduría Municipal de Barranquilla, indicándole que queda vigente el Registro Civil de Nacimiento **Indicativo Serial No. 54152909- NUIP 1.045.752.769 de fecha 01/Julio / 2016** correspondiente al joven CARLOS DANIEL GARCIA PEREZ.

Por lo anteriormente expresado, se accederá a las pretensiones de la demanda respecto de la impugnación de paternidad alegada en este asunto, igualmente, por no existir oposición por parte de los señores CARLOS ARTURO MIRANDA ALFARO, ILIANA MARIA PEREZ BARRAGAN (madre biológica de joven), se procederá a dictar sentencia favorable al joven CARLOS DANIEL GARCIA PEREZ, no se condenará en costas ni en agencias en derecho.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO, administrando en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Acceder a las pretensiones de la demanda, en consecuencia, se declara que el señor CARLOS ARTURO MIRANDA ALFARO C.C. 85.168.715 , NO es el padre biológico del joven CARLOS DANIEL GARCIA PEREZ, por lo anotado en parte motiva de esta providencia.
2. En consecuencia, se reitera y declara los señores: OKLIVES NICOLAS GARCIA LOPEZ C.C. V No 13.024.997 y la señora ILIANA MARIA PEREZ BARRAGAN, identificada con la CC. 1.085.180.910 son los padres biológicos de CARLOS DANIEL GARCIA PEREZ.
3. Oficiar a la Registraduría de Maicao- la Guajira, para que proceda a la CANCELACION DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO: **Indicativo Serial No. 0053636529 y NUIP 1.124.057.167 de fecha 30/Agosto /2018** correspondiente al joven CARLOS DANIEL MIRANDA PEREZ.
- 4.- Oficiar a la Registraduría Municipal de Barranquilla, que queda vigente el Registro Civil de Nacimiento **Indicativo Serial No. 54152909- NUIP 1.045.752.769 de fecha 01/Julio / 2016** correspondiente al joven CARLOS DANIEL GARCIA PEREZ, por estar ajustado a la realidad de su verdadera filiación.
5. Sin condena en costas por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
6. Comuníquese esta decisión al Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia.
7. Ejecutoriada la presente providencia, expídanse copias debidamente autenticadas de la misma, a costas de la parte interesada y previa cancelación de arancel judicial. Cumplido lo anterior archívese previas las anotaciones de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA